

Artículo quinto.—Todas las Entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 2223 1963, de 24 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir seiscientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», «Decimotercera emisión».**

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá describirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir seiscientos cincuenta millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir seiscientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», «Decimotercera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de ciento cincuenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numeradas correlativamente del uno al ciento cincuenta mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de sesenta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos diez pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje las acciones se valorarán al cambio medio que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (primero de abril a treinta de junio), con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 2624 1963, de 24 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir seiscientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables», sexta emisión».**

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo dieciocho del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá describirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a «IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir seiscientos millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir seiscientos millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-IBERIA, canjeables», sexta emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en especial de los de Timbre y Derechos reales y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de ciento veinte mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al ciento veinte mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de cuarenta y nueve millones ciento setenta y un mil trescientas sesenta y ocho pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y nueve (primero de abril a treinta de junio, con el límite mínimo de la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve se publicará en los boletines de Cotización Oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración Pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se disponen emisiones de sellos de correo «Pro infancia 1964» para las Provincias Africanas.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1949 se acordó para cada año la emisión de sellos de correo con sobreprecio, destinado a fines benéficos en nuestras Provincias Africanas.

Mientras aquel sobreprecio no fué liberatorio de la tasa de franqueo la utilización de esta clase de sellos era absolutamente voluntaria para los usuarios del correo. La experiencia ha puesto de manifiesto que tales sellos sólo se emplearon para franquear correspondencia, cuando se declaró útil a tal fin el valor total del sello. Mantenido el principio de que la participación dedicada a fines benéficos no implique cesión de productos de la tasa de franqueo, es puramente accesorio la modalidad de liquidar aquella participación.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Se autorizan emisiones especiales «Pro infancia 1964» de sellos de correo, que tendrán lugar en el próximo año de 1964, respectivamente, para Fernando Poo, Iñi, Río Muni y Sahara.

2.º Cada una de estas cuatro emisiones constará de las siguientes clases, valores y número de unidades:

- De 25 céntimos, 750.000 unidades.
- De 50 céntimos, 750.000 unidades.
- De una peseta, 500.000 unidades.

3.º Será reconocida, para atenciones de protección a la infancia, una cantidad equivalente a la que se liquide según base y porcentaje que fije esta Presidencia del Gobierno. El resultado de esta liquidación servirá de justificación y fundamento para la tramitación de los necesarios expedientes para la obtención de los créditos en los respectivos presupuestos de gastos que permitan el pago de las expresadas participaciones.

4.º Estos sellos entrarán en circulación el día 1 de junio de 1964.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para que fije las temas a representar en los sellos y el sistema más adecuado para obtener los dibujos que hayan de producirlos.

6.º La confección de estos sellos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas los modelos correspondientes, conviniéndose, igualmente, con ella, todas las características esenciales o accesorias a que habrán de ajustarse las labores.

Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

7.º La expendición de estos sellos tendrá lugar en las oficinas de las respectivas Provincias. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición con fines filantrópicos, se expendirán también en la Oficina del Servicio Filatélico de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

8.º Se autoriza la entrega, con carácter gratuito, a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, de mil unidades de cada una de las clases de sellos emitidos, destinados al cumplimiento de los compromisos internacionales.

9.º La reimpresión o mutilación de estos sellos por particulares se considerarán actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días quince de V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de octubre de 1963

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se convoca entre artistas concurso público para elección de ocho dibujos, modelo de sellos de correo para las emisiones «Pro infancia 1964» para las Provincias de Fernando Poo, Iñi, Río Muni y Sahara.

Dispuestas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1963 emisiones especiales de sellos de correo para las Provincias de Fernando Poo, Iñi, Río Muni y Sahara, se convoca concurso público para elegir ocho dibujos, que servirán de modelos para dichos sellos.

#### Bases del concurso

1.º Los dibujos deben ser realizados empleando únicamente tintas negras, con los tonos necesarios para que el motivo principal quede perfectamente destacado en la reproducción al tamaño del sello.

2.º El tamaño del dibujo original debe ser 227,4 x 130 milímetros, teniendo en cuenta que el tamaño real de la mancha del sello será en definitiva de 37,9 x 21,66 mm., debiendo el autor tener muy presentes ambas medidas, a fin de que los detalles del dibujo no se pierdan en la reducción.

3.º Los dibujos podrán ser realizados en sentido vertical u horizontal, como mejor convenga a la expresión del tema.

4.º Los temas serán:

Para Fernando Poo:

- 1.º Palmeras junto a la playa y al fondo un navío
- 2.º Piña con hojas.

Para Iñi:

- 1.º Gacela parada.
- 2.º Cabeza de vaca.

Para Río Muni:

- 1.º Panrolino gigante de Guinea.
- 2.º Camalón.

Para Sahara:

- 1.º Una mariposa en vuelo de la especie «Celerio lineata».
- 2.º Dos mariposas volando de la especie «Cossus pulchra».